Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Febrero 20 de 2020
Oficio No. 0408

Señores
SOPORTE PÁGINA WEB
Bogotá D.C.

Rad. 41001-31-03-002-**2020-00020**-00
Clase de Proceso: Acción Tutela
Accionante: SERFINDATA S.A.
Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE AUTO DE LA FECHA, SE ORDENÓ: "*Teniendo en cuenta que conforme a las guías de envío No. RA235045705CO, RA235045688CO, RA235045674CO, RA235045665CO, RA237172260CO, RA237172256CO, RA237172273 y RA237172242COCO, de la Oficina de Correos 472, no fue posible la entrega de los oficios por medio de los cuales se pretendía notificar la sentencia de tutela del 06 de los cursantes, a los señores LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA, EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, YENNY AMPARO AROCA, EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA y ÁNGELA MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ, se dispone su notificación por medio de la página web de la Rama Judicial. Líbrese el oficio respectivo.* ***NOTIFIQUESE – FDO. CARLOS ORTÍZ VARGAS. JUEZ". Adjunto copia de la sentencia de tutela a notificar; y, copia del auto que ordena la publicación.***

Atentamente,

KAREM ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA

Veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020).

Rad. **2020-00020-00**
Proceso: Acción Tutela
Accionante: **SERFINDATA S.A.**
Accionada: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**
AS: **0211**

Teniendo en cuenta que conforme a las guías de envío No. RA235045705CO, RA235045688CO, RA235045674CO, RA235045665CO, RA237172260CO, RA237172256CO, RA237172273 y RA237172242COCO, de la Oficina de Correos 472, no fue posible la entrega de los oficios por medio de los cuales se pretendía notificar la sentencia de tutela del 06 de los cursantes, a los señores LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA, EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, YENNY AMPARO AROCA, EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA y ÁNGELA MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ, se dispone su notificación por medio de la página web de la Rama Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Cúmplase.

CARLOS ORTÍZ VARGAS
Juez

3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Seis (06) de febrero del dos mil veinte (2020).

Rad. **410013103002-2020-00020-00**
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **Sociedad SEFINDATA S.A.**
Accionada: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

La Sociedad SERFINDATA S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de tutela, contra EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se le proteja el derecho al debido proceso.

PETICIÓN.

Solicita como pretensiones. *-folio 3 de la actuación-*:

> "***Primera**: Por lo expuesto anteriormente solicito a su despacho ORDENE: AL JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA el levantamiento de la orden de aprehensión de manera inmediata.*
>
> ***Segunda**: Solicito a su despacho o en su defecto se ORDENE AL JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA darle trámite a la terminación del proceso".*

HECHOS:

Expone como fundamentos fácticos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

Refiere que dentro del proceso ejecutivo acumulado adelantado por la empresa SERFINDATA S.A., ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, se decretó la aprehensión del vehículo taxi de placas THP409, del que se practicó la diligencia de secuestro el 02 de agosto del 2019; que el 12 de agosto de la misma anualidad, para no hacer más gravosa la situación del demandado, solicitó se dejara en depósito de la empresa el vehículo para ponerlo a trabajar.

Que ante la falta de trámite a la solicitud, el 4 de septiembre del mismo año, el secuestre coadyuvó la petición solicitando la entrega gratuita del taxi a favor de SERFINDATA S.A.

Que el 19 de septiembre del 2019, solicita la terminación del proceso, ante la cual por auto del 10 de octubre del mismo año, el Juzgado solicita se aclare el documento de dación en pago, sin que se hubiera resuelto lo peticionado por el secuestre.

Indica que dentro del proceso ejecutivo singular se requirió a LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA, para que se diera el impulso al proceso.

Que el Juzgado accionado solicitó a la empresa SERFINDATA el pago de las pretensiones de la demanda ejecutiva de LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA contra la señora JENNY AMPARO AROCA y EDGAR ARANDA RAMÍREZ, petición que fue rechazada en su momento ya que se aclaró que SERFINDATA S.A., por error de digitación indicó mal el valor de la dación, aclarado que no debía pagar dicha obligación, peticionando a la vez que se diera trámite al desistimiento tácito al encontrarse vencido el término de los 30 días del requerimiento.

Afirma que la omisión de entrega le está causando perjuicios en cuantía de $3.500.000.

ACTUACIÓN -*folios 8 y 25 de la actuación*-

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, correr el traslado de la demanda de tutela al accionado y vinculados, la notificación a las partes de la iniciación de la actuación, y ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN.

A. EL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA -*folios 14 al 17*-

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

B. A Los vinculados EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA, YENNY AMPARO AROCA, MANUEL BARRERA VARGAS, y ÁNGELA MARCELA GOMEZ JIMÉNEZ, no descorrieron el traslado de la acción tutelar, pese a que fueron emplazados por medio de la página web de la Rama Judicial -*folios 11 y 12 de la actuación*-; a quienes una vez se allegó por parte del Juzgado Curto Municipal de Neiva Huila, el expediente ejecutivo acumulado con radicado 41001-40-03-002-2018-00748-00, se dispuso por auto del 31 de enero pasado, notificarlos mediante oficios dirigidos a la dirección que les aparece en el referido proceso; por lo que, mediante los oficios 215, 216, 218, 219, 220, y 221 se procuró su notificación -*folios 57 al 60*-.

Así mismo, a los vinculados MANUEL BARRERA VARGAS y ÁNGELA MARCELA GOMEZ JIMENEZ, se les remitió los oficios 215 y 218 del 31ENE2020, por medio de los correos electrónicos mabava56@hotmail.com y cobramos.todo.neiva@gmail.com -folios 32 y 33-.

Lo anterior para indicar que el término de traslado de la demanda concedido a los vinculados por autos del 25 y 31ENE2020, se repite, les venció en silencio.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Empresa SERFINDATA S.A., por medio de su apoderada judicial, pretende en el escrito tutelar se proteja el debido proceso; en consecuencia, se ordene dentro del proceso ejecutivo acumulado radicado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, bajo el número 410014003004-2018-00748-00, seguido en contra del señor EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo taxi de placa THP409, y se ordene dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la presunta vulneración al debido proceso que refiere la *Empresa SERFINDATA S.A.*, a través de su apoderada judicial, le fue vulnerado por el funcionario(a) que dirige el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, al proferir el auto del 10 de octubre del 2019, dentro del trámite del proceso ejecutivo acumulado radicado bajo el No. 410014003004-2018-00748-00, por medio del cual requirió al aquí accionante para que previo al trámite de la solicitud de terminación del proceso por dación en pago consignara el saldo que resulte a favor del demandado EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, a fin de garantizar el pago de la obligación de la demanda principal; se negará el amparo invocado por subsidiariedad, al verificarse que no agotaron los recursos ordinarios establecidos en la legislación civil contra la citada decisión, tal como pasa a explicarse.

Con relación a las excepciones previstas para que se solicite mediante el trámite de tutela la protección al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-237 del 2018, ha precisado:

> *"En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional" Lo subrayado es fuera de texto.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en lo pertinente para resolver de fondo la acción tutelar se dirá que el proceso ejecutivo con garantía prendaria radicado inicialmente ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, para que fuera acumulado al proceso Ejecutivo de Mínima cuantía radicado bajo el número 41001418900220160064200 incoado por LUZ MERY GUTIÉRRREZ QUIMBAYA contra JENNY AMPARO AROCA PARAMO y EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, se remitió mediante oficio 1284 del 27 de septiembre del 2018 a la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto, en atención a lo previsto por el artículo 462 del C.G.P., correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, habiendo sido radicado bajo el número 410014003004-**2018-00748**-00.

Mediante auto del 06 de noviembre del 2018 -*folio 52 del C. 1*-, proferido dentro del proceso Ejecutivo incoado por MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA contra

JENNY AMPARO AROCA PARAMO y EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, el Juzgado accionado resolvió decretar la acumulación del proceso a la demanda presentada contra EDGAR ARANDA MARTÍNEZ; y ordenó continuar tramitándose conjuntamente los procesos para dictar una sola sentencia. Así mismo, por auto del 29 de julio del 2019 *-folio 54 C. 1-*, se dispuso requerir al demandante para que realice el emplazamiento en debida forma, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P. Finalmente por auto del 27 de enero del 2020 *-folio 58 al 60 C. 1*, se resolvió ordenar la terminación del proceso contra YENNY AMPARO AROCA PARAMO, por desistimiento tácito; y ordenó continuar la ejecución contra EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, proveído que fue notificado por estado el 28 del mismo mes.

Ahora bien, dentro del trámite de la demanda ejecutiva prendaria incoada por SERFINDATA S.A. contra EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, se tiene: ***i)*** Que por auto del 06 de diciembre del 2018 *-folio 18 C. 1-*, se libró el mandamiento ejecutivo en contra de EDGAR ARANDA MARTÍNEZ, para el recaudo de la suma de $42.716.266, que corresponde al pagaré No. 11870, y se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas THP409; ***ii)*** Por comisión impartida la Inspección Primera de Policía Delegada con Funciones de Espacio Público de Neiva Huila, el 02 de agosto del 2019, se practicó la diligencia de secuestro del vehículo taxi de placa THP409, dejándolo para su administración al auxiliar de la justicia MANUEL BARRERA VARGAS *-folio 41 al 45 C. 1-*; ***iii)*** Con memorial radicado ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial el 04/09/2019 *-folio 52 C. 1-*, el auxiliar de la justicia MANUEL BARRERA VARGAS, solicita se levante la medida de retención del vehículo de placas THP-409, y entregarlo en depósito provisional y gratuito a la empresa demandante para que ejerza la explotación económica , previo cumplimiento de lo establecido en el art. 595-6 del C.G.P. ***iv)*** La apoderada de la empresa accionante mediante memorial radicado ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial el 19/09/2019 *-folios 53 al 61 C. 1-*, solicitó la terminación del proceso de la demanda acumulada prendaria por dación en pago allegó el documento-, en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas; ***v)*** Por auto del 10 de octubre del 2019 *-folio 62 C. 1-*, el Juzgado accionado previo al trámite de solicitud de terminación por dación en pago, resolvió requerir a la Empresa SERFINDATA S.A., para que consignara el saldo que resultare a favor del demandado Aranda Martínez, a fin de garantizar el pago de la obligación de la demanda principal; ***vi)*** Mediante memorial radicado el 17/10/2019 *-folio 64 C. 1-*, por la empresa accionante ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial, aclara que existió error el valor de la dación en pago; adicionalmente señala que el Juzgado no ha resuelto lo atinente al desistimiento tácito pese el haber vencido el término del requerimiento realizado a la ejecutante LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA, y solicita se dé trámite al levantamiento de la orden de aprehensión solicitada por el secuestre; ***vii)*** El 18/10/2019, el auxiliar de la justicia, en calidad de secuestre, radica ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, memorial en el que informa que dejó en depósito provisional el vehículo de placas THP-409, a la apoderada de la empresa accionante, doctora DORIS BELTRÁN BUITRAGO, allega el contrato *-folios 65 al 67 C. 1-*; ***viii)*** El 15/11/2019, la apoderada de la empresa accionante, radica ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial *-folios 68 al 70 C. 1-*, escrito del que refiere el cumplimiento al requerimiento del 10 de octubre del 2019, y hace la aclaración del error de digitación en el escrito radicado el 18 de octubre de la misma anualidad, allega nuevo documento de dación en pago, y solicita la terminación del proceso y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares; ***ix)*** Por auto del 27 de enero del 2020 *-folios 71 al 75 C. 1-*, el Juzgado accionado dispuso correr el traslado por el término de cinco (5)

a la señora LUZ MERY GUTIÉRREEZ QUIMBAYA, para que se pronuncie respecto de la petición de terminación por dación en pago, que solicitada la empresa SERFINDATA S.A; que surtido el trámite vuelvan las diligencias al Despacho para decidir la solicitud de dación en pago. Decisión que se notificó por estado el 28 de enero pasado.

De lo anterior surge con claridad que efectivamente la accionante empresa SERFINDATA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, en caso de presentar inconformidad a las decisiones asumidas por el Operador(a) Judicial que dirige el Juzgado accionado, no interpuesto los recursos a que tiene derecho *-el de reposición y/o el de apelación-*, para que hoy por vía constitucional pretenda se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo taxi de placas THP 409 de manera inmediata, bajo el argumento de trabajarlo para no hacer menos gravosa la situación del demandado Edgar Aranda Martínez, *-hecho cuarto de la demanda de tutela-*, pese a que el señor auxiliar de la justicia, en calidad de secuestre entregó en depósito provisional a la procuradora judicial de la empresa el vehículo en cuestión desde el 19 de septiembre del 2019 *-folio 65 al 68 del Ejecutivo-*.

Así mismo, dígase que el trámite de la terminación del proceso se activó con auto del 27 de enero del 2020, por medio del cual se corrió traslado de cinco (5) días a la señora LUZ MERY GUTIÉRREZ QUIMBAYA, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación por dación en pago que solicita la empresa SERFINDATA S.A; vencido los cuales regresará el expediente al Despacho del operador(a) judicial de conocimiento para decidir lo pertinente.

En ese orden de ideas, el Despacho soportado en jurisprudencia constitucional relativa al principio de subsidiariedad, sin entrar en otras consideraciones negará la protección del derecho invocado por la Empresa SERFINDATA S.A., a través de su apoderada judicial, dado que no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir las decisiones del juzgado accionado que le generan la inconformidad; aunado a lo anterior, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que la empresa accionante esté sujeta a especial protección constitucionalo.

Recuérdese que la acción de tutela no fue instituida para que caprichosamente bajo la supuesta vulneración de derechos fundamentales se pretenda que el Juez Constitucional invada la órbita de la competencia del Juez natural, en este caso, la Jurisdicción Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho invocado por la doctora DORIS BELTRÁN BUITRAGO, quien actúa en representación de la Empresa SERFINDATA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, el proceso Ejecutivo Acumulado radicado bajo el No. 41001400300**420180074**800 *-tres (3) cuadernos con 25, 60 y 75 folios-*, que en calidad de préstamo informal había sido remitido para el estudio de la acción constitucional. Por Secretaría Procédase de conformidad.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

CARLOS ORTÍZ VARGAS
Juez

3